

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DESDE JULIO
HASTA OCTUBRE DE 1987

LUIS AGUIAR DE LUQUE

(con la colaboración de Fernando Rey)

Sentencia núm. 110/87, de 1 de julio (núm. Reg. 1136/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Corporación jurídico-pública.

Acto impugnado: Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24 de la CE y 35 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuestiones analizadas: Necesidad de emplazamiento personal y directo; conocimiento extraprocésal de las resoluciones judiciales y su notificación. Eficacia retroactiva de la Constitución.

Precedentes jurisprudenciales: a) Emplazamiento por edictos: véase, por todas, la Sentencia 101/86, de 15 de julio, y jurisprudencia allí citada. b) Conocimiento extraprocésal de las resoluciones judiciales y su notificación: Sentencias núms. 45/85, de 26 de marzo; 56/85, de 29 de abril, y 81/85, de 4 de julio de 1985. c) Eficacia retroactiva de la Constitución: Sentencia 4/84, de 23 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 111/87, de 1 de julio (núm. Reg. 183/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24.1 y 28 de la CE, 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Desestimación del amparo por no haber agotado previamente los recursos utilizables.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 112/87, de 2 de julio (núm. Reg. 814/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva, derecho al recurso y principio procesal de contradicción.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 113/87, de 3 de julio (núm. Reg. 772/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.2 CE y LO 10/1980, de procedimiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

Cuestiones analizadas: La imparcialidad del órgano judicial como integrante del derecho a un proceso público con todas las garantías.

Comentario:

La cuestión que motiva el recurso es la de si la aplicación del procedimiento monitorio previsto en la LO 10/1980 supone una vulneración de la garantía constitucional a un órgano judicial imparcial. El Tribunal, después de estimar incluida la imparcialidad del órgano judicial dentro de las garantías del proceso a que se refiere el artículo 24.2 CE por el recurso interpretativo que realiza al artículo 10.2 CE (derecho previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6.1 del Convenio de Roma), entiende, invocando doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Piersack), que «la acumulación funcional de las competencias instructorias y de las puramente juzgadoras en un mismo órgano pueden tener relevancia para determinar si se ha respetado o no la garantía de imparcialidad del juzgador». Pero, dado que en el procedimiento en el que resultó condenada la recurrente fueron distintos el juez que instruyó y el que falló, «cualquiera que sea la valoración que pueda merecer, en abstracto, la LO 10/1980, desde el punto de vista del derecho fundamental a ser juzgado por un Tribunal imparcial», no cabía ver, en el caso concreto, lesión de tal garantía, por lo que el amparo es desestimado y, por tanto, se cierra con ello la vía del autoplanteamiento de la cuestión (art. 55.2 LOTC).

Sentencia núm. 114/87, de 6 de julio (núm. Reg. 801/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la CE y 5 de la Ley de 13 de mayo de 1932, sobre servicio militar de voluntarios en Marruecos.

Cuestiones analizadas: Igualdad ante la ley. El deber de observar buena conducta.

Comentario:

La Sala otorga el amparo al advertir vulneración del principio de igualdad ante la ley en una resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar (y una posterior sentencia del Tribunal Supremo que la declaró conforme a Derecho) que denegaron al recurrente, en aplicación del artículo 5 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la concesión de pensión de retiro. Este precepto exigía «haber observado buena conducta» a los militares voluntarios de Africa para poder tener derecho a haberes pasivos; requisito no requerido para el resto de militares voluntarios. La sentencia estima derogada por el artículo 14 de la CE la exigencia de la buena conducta, aunque por ésta se entendiera estrictamente la comisión de un ilícito penal, pues «la ley puede condicionar el nacimiento del derecho a una pensión de retiro o de jubilación a la observancia de determinados requisitos objetivos... pero no a la observancia de ciertas condiciones que, como la buena conducta, no guardan relación razonable de causalidad con la finalidad perseguida y que, en cuanto que permiten diferenciar entre unos y otros ciudadanos españoles, introducen desigualdades de trato».

Sentencia núm. 115/87, de 7 de julio (núm. Reg. 880/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio en parte.

Actor: Defensor del Pueblo.

Acto impugnado: LO 7/85, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Preceptos de referencia: Artículos 13, 14, 17.1 y 2, 21, 22.4, 24, 25.3 y 53 de la CE y 7, 8.2, 26.2 y 34 de la LO 7/85.

Cuestiones analizadas: Detención gubernativa preventiva de extranjeros previa a su expulsión; el juez como garante de la libertad de la persona; régimen de los derechos, en especial de los derechos de reunión y de asociación de los extranjeros en España; contenido esencial de los derechos de reunión y de asociación; suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros.

Precedentes jurisprudenciales: La sentencia hace referencia en su argumentación a muy diversos precedentes, en relación a cada uno de los cuatro motivos que dan lugar al recurso. *a)* Libertad de los extranjeros en España: Sentencias 41/82, de 2 de julio, y 107/84, de 23 de noviembre. *b)* Derecho de reunión: Sentencia 11/81, de 8 de abril. *c)* Derecho de asociación: Sentencia 67/85. *d)* Tutela judicial efectiva y extranjeros en España: Sentencia 93/85, de 24 de julio.

Voto particular: Sres. Rubio, Tomás y Valiente y García Mon.

Comentario:

El recurso propugna la inconstitucionalidad de cuatro preceptos de la LO 7/85, que la sentencia analiza sucesivamente, lo que determina el orden de exposición que se sigue a continuación.

A) En primer término, la sentencia enjuicia la posible vulneración de los artículos 25.3 (imposibilidad de que la Administración imponga sanciones que supongan restricción de libertad), 24.2 (derecho a todos los medios de defensa procesales) y 17 (derecho a la libertad) que supondría el artícu-

lo 26.2 LO 7/85, en la medida en que éste contempla la detención preventiva acordada por la autoridad gubernativa del extranjero mientras se sustancia el expediente de expulsión, que habrá de ser comunicada a su Consulado o Embajada y al Ministerio de Asuntos Exteriores y no podrá exceder de cuarenta días; teniendo la autoridad que acuerde la detención la obligación de dirigirse al juez de instrucción competente territorialmente, en el plazo de setenta y dos horas, para interesar el internamiento a disposición judicial en un centro que no tenga el carácter de penitenciario. Sin embargo, el Tribunal no aprecia inconstitucionalidad al ser posible una interpretación conforme a la Constitución: la pérdida de libertad es una decisión judicial, no administrativa, no impone limitación alguna de los derechos de defensa del extranjero ni se impide su intervención en el correspondiente procedimiento y, finalmente, el carácter judicial de la privación de libertad hace aplicable al caso de los extranjeros la doctrina sentada por el TC para el supuesto distinto de la prisión provisional (excepcionalidad de la medida, previsión de duración máxima, adopción mediante resolución judicial motivada, etc.). Por consiguiente, el Tribunal estima que existe un amplio abanico de garantías que evitan la consideración del internamiento de extranjeros como medida meramente administrativa.

B) La sentencia declara inconstitucional el artículo 7 de la LO 7/85 por no respetar el contenido esencial del derecho de reunión previsto en el artículo 21 CE, al exigir para la celebración de reuniones públicas en local cerrado o en lugar de tránsito público, así como manifestaciones de extranjeros en España, autorización previa del órgano administrativo competente.

C) Asimismo, también declara inconstitucional el artículo 8.2 de la LO 7/85, el cual, tras reconocer el derecho de asociación de los extranjeros, establecía como especialidad del mismo la posibilidad de que el Consejo de Ministros pudiera acordar temporalmente la suspensión de actividades de la asociación integrada mayoritariamente por extranjeros cuando concurrieran determinadas circunstancias tasadas. El Tribunal estima que esta especialidad vulnera directamente el artículo 22.4 CE. Y ello porque el artículo 13.1 CE habilita para introducir diferencias en el régimen de los derechos y libertades de los extranjeros en España en relación a los nacionales, pero no otorga «una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales», entre los que se cuenta, obviamente, el artículo 22.4 CE.

D) Por último, la sentencia declara inconstitucional también el artículo 34 de la LO 7/85, que impedía en todo caso acordar la suspensión de las resoluciones administrativas relativas a los extranjeros (por tanto, tanto en los procedimientos administrativos como en los procesos judiciales e incluso en el proceso constitucional). Aunque la regla de la inmediata ejecutividad de

los actos administrativos pueda ser perfectamente válida como regla general y pueda justificarse para la protección de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, siempre debe garantizarse al órgano administrativo o tribunal competentes la facultad de valoración de los intereses en juego y, por tanto, en los términos legales, la posibilidad de suspender los efectos del acto durante la tramitación del procedimiento o proceso de que se trate, de lo que se deduce que el artículo 34 LO 7/85 vulnera el artículo 53 CE, «así como los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo», en especial, los artículos 14 y 24 CE.

Sentencia núm. 116/87, de 7 de julio (núm. Reg. 107/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, definitoria de los derechos del personal de las Fuerzas Armadas de la República.

Preceptos de referencia: Artículos 1.1, 9.2 y 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad ante la ley y legislación de amnistía.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 28/82, de 26 de mayo, y 63/83, de 20 de julio.

Voto particular: Sres. Rubio Llorente y Díez Picazo.

Comentario:

El objeto del proceso se centra en determinar si los artículos cuestionados de la Ley 37/1984 por el Tribunal *a quo* vulneran o no el artículo 14 de la CE, al mantener distinción de trato entre los funcionarios civiles y los funcionarios del ejército republicano que obtuvieron con carácter efectivo su empleo con posterioridad al 18 de julio de 1936. La sentencia, tras analizar extensamente el contexto normativo y los antecedentes inmediatos de la ley, e identificar el término de comparación en relación con el cual se pretende

fundamentar el carácter discriminatorio en el tratamiento diferenciado otorgado por la legislación de amnistía a los funcionarios civiles en relación a los militares que consolidaron su empleo con posterioridad a la fecha de comienzo de la guerra civil, estima parcialmente la cuestión. Pues, sin perjuicio de que entre la función pública civil y la militar existan diferencias que podrían reclamar módulos distintos en algunos de los efectos reintegradores que son propios de la legislación de amnistía, ambas situaciones se presentan como afines y, desde la razón a que obedece la amnistía, como iguales, lo que veda toda discriminación.

Sentencia núm. 117/87, de 8 de julio (núm. Reg. 53/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3 y 17.1 y 4 de la CE; redacciones del artículo 504 de la LECr. dadas por las Leyes Orgánicas 7/83 y 9/84.

Cuestiones analizadas: Derecho a la libertad personal y prisión provisional; las normas reguladoras de la prisión provisional inciden en un derecho individual. Irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Precedentes jurisprudenciales: Véase Sentencia 32/87, de 12 de marzo, y jurisprudencia que allí se cita.

Comentario:

Reitera la argumentación que utilizó para resolver un caso similar en la Sentencia 32/87, de 12 de marzo.

Sentencia núm. 118/87, de 8 de julio (núm. Reg. 910/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 71, 72 y 98 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva e interpretación más favorable a su ejercicio de las normas procesales; inadmisión del proceso por falta de subsanación de defecto en la demanda.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 29/85, de 28 de febrero; 36/86, de 12 de marzo; 87/86, de 27 de junio; 123/86, de 22 de octubre; 146/86, de 17 de diciembre (y jurisprudencia que allí se relaciona), y 69/87, de 22 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 119/87, de 9 de julio (núm. Reg. 967/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE y 7.c), 33.1 y 36 del Reglamento de Prestaciones de Desempleo, de 24 de abril de 1981.

Cuestiones analizadas: La tutela judicial efectiva e interpretación de la legalidad. Igualdad ante la ley y cambio normativo.

Precedentes jurisprudenciales: Igualdad ante la ley y cambio normativo: Sentencia núm. 70/83, de 26 de julio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 120/87, de 10 de julio (núm. Reg. 720/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestión analizada: Principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 8/81, de 30 de marzo; 49/82, de 14 de julio; 63 y 64/84, de 21 de mayo; 78/84, de 9 de julio; 49/85, de 28 de marzo; 183/85, de 20 de diciembre; 58/86, de 14 de mayo; 125/86, de 22 de octubre; 30/87, de 11 de marzo; 48/87, de 22 de abril, y 66/87, de 21 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 121/87, de 13 de julio (núm. Reg. 171/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Corporación jurídico-pública (Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia).

Acto impugnado: Auto de la Audiencia Nacional.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestión analizada: Indefensión.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 122/87, de 14 de julio (núms. Reg. 242 y 247/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Nacional.

Preceptos de referencia: Artículos 17.1, 25.1 y 81 de la CE y 6 y 7 de la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambio, de 10 de diciembre de 1979.

Cuestiones analizadas: Reserva de ley orgánica para las regulaciones penales de penas privativas de libertad; reserva que no alcanza a la pena de multas. Principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 140/86, de 11 de noviembre; 160/86, de 16 de diciembre, y 17/87, de 13 de febrero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 123/87, de 15 de julio (núm. Reg. 508/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Real Decreto.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 22, 28.1 y 36 de la CE y 2.1, 64.3, 74 y 113.g) del Decreto 2090/82, de 24 de julio, de aprobación del Estatuto General de la Abogacía.

Cuestiones analizadas: Recurso de amparo contra reglamentos. Principio de igualdad ante la ley. Naturaleza de los colegios profesionales.

Precedentes jurisprudenciales: a) Recurso de amparo contra reglamentos: Sentencias núms. 40/82, de 30 de junio; 131/85, de 22 de octubre, y 162/85, de 29 de noviembre. b) Principio de igualdad ante la ley: Sentencia número 23/84, de 20 de febrero. c) Naturaleza de los colegios profesionales: Sentencias núms. 76/83, de 5 de agosto, y 23/84, de 20 de febrero.

Comentario:

Recurso deducido contra el decreto que aprueba el Estatuto General de la Abogacía. La Sala recuerda, en primer lugar, su doctrina sobre la posibilidad, y sus límites, de interponer recursos de amparo contra disposiciones reglamentarias: el amparo no es un recurso de revisión general de las decisiones de los Tribunales de Justicia, ni caben pretensiones impugnatorias directas contra reglamentos, pero el Tribunal Constitucional puede enjuiciarles, en un recurso de amparo, en aquellos casos en que la presunta violación de los derechos protegidos por el amparo se origine directamente en la disposición y, más precisamente, que la creación o puesta en vigor de la norma constituya por sí sola traba u obstáculo al ejercicio de tales derechos. Al cuerpo de esta doctrina puntualiza la presente sentencia que los recurrentes han de ser los titulares del derecho y, además, que la traba de su ejercicio ha de derivar «de forma necesaria e inmediata de la puesta en vigor de la norma, porque, en otro caso, la libertad pública o el derecho fundamental sólo pueden entenderse vulnerados en el momento en que se produzca su

concreta lesión y sólo ése es el momento idóneo para demandar la tutela judicial del derecho». Con este planteamiento aplicable al caso, la Sala depura previamente el objeto de la pretensión y pasa a examinar las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales (fundamentalmente el principio de igualdad ante la ley y el derecho de asociación) que, a juicio de los recurrentes, procura el Estatuto de la Abogacía:

a) Se alega que el artículo 2.1 del Estatuto («existirá un Colegio de Abogados en cada provincia ... y que tendrá competencia en su ámbito territorial y sede en su capital», añadiendo que «no se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación al mismo») viola el principio de igualdad ante la ley de los abogados que no residen en la capital donde se asienta la correspondiente Audiencia Territorial y respecto de aquellos abogados que no residen o no están colegiados en la capital del Estado, donde se sitúan la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. La Sala desestima tal argumento, pues «la norma está articulada en términos de abstracción y de generalidad, de los que no puede extraerse ningún tipo de discriminación». La circunscripción provincial como ámbito de competencia de un colegio profesional es un criterio razonable que no produce ningún tipo de discriminación. Por otra parte, los abogados pueden pertenecer a cuantos colegios como deseen.

Atacan los recurrentes por idéntico motivo el artículo 74 del Estatuto, que exige un mínimo de dos años de antigüedad para acceder a cualquier cargo de la Junta de Gobierno, a excepción del decano. Tampoco aprecia la Sala lesión del artículo 14 de la Constitución, pues la norma impugnada no introduce una desigualdad injustificada o irrazonable. A lo que añade, de nuevo, la consideración de que la impugnación de la norma que se hace es de carácter abstracto y sin referencia a concretas lesiones de derechos concretos.

b) Se impugna el artículo 64.3 del Estatuto («las agrupaciones de abogados jóvenes, donde estén constituidas o se constituyan, actuarán subordinadas a las Juntas de Gobierno, a las que corresponde autorizar sus Estatutos o las modificaciones de los mismos») por vulnerar el principio de libertad asociativa reconocido en el artículo 22 de la Constitución. La Sala no admite tal argumento. Los colegios profesionales son corporaciones de Derecho público y de base privada, «esto es, corporaciones públicas por su composición y organización, que, sin embargo, realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la ley o delegadas algunas funciones públicas», por lo que, «desde este punto de vista, resulta claro que todo el Estatuto de los Colegios de Abogados, y en particular el artículo 64.3, constituye una norma de organización de tales corporaciones, ajena a la libertad de asociación de que trata el artículo 22 de la Constitución».

Por último, la sentencia afirma, en contra de lo alegado por los recurrentes, que el artículo 113.g) del Estatuto («son faltas muy graves... la realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los colegios o los interfieran de algún modo») tampoco lesiona el artículo 22 de la Constitución, pues sólo trata de sancionar la perturbación o el entorpecimiento del funcionamiento del colegio.

Sentencia núm. 124/87, de 15 de julio (núm. Reg. 585/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 180 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso laboral de suplicación; interpretación de las normas procesales más favorable a su ejercicio; la imposición de formalismos enervantes como obstáculo a dicho derecho.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 3/83, de 25 de enero; 60/85, de 6 de mayo, y 36/86, de 12 de marzo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 125/87, de 15 de julio (núm. Reg. 586/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de la Audiencia Nacional.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y ejecución de las decisiones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 32/82, de 7 de junio; 61/84, de 16 de mayo; 67/84, de 7 de junio; 109/84, de 26 de noviembre; 65/85, de 23 de mayo; 106/85, de 7 de octubre; 155/85, de 12 de noviembre; 176/85, de 17 de diciembre; 15/86, de 31 de enero; 33 y 34/86, de 21 de febrero; 118/86, de 20 de octubre, y 33/87, de 12 de marzo.

Comentario:

Reitera la doctrina del Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos: derecho que forma parte del artículo 24.1 de la Constitución, y que se satisface cuando los jueces y tribunales, a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y sentido del mismo. «Ello no obstante, si un juez o tribunal se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible, estaría vulnerando el artículo 24.1 de la Constitución, supuesto en el que corresponde al Tribunal Constitucional, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido.»

Sentencia núm. 126/87, de 16 de julio (núm. Reg. 377/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Disposición adicional 6.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 31 y 134.7 de la CE.

Cuestiones analizadas: Prohibición a la Ley de Presupuestos de crear tributos. Retroactividad de las normas fiscales; su relación con los principios de capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Precedentes jurisprudenciales: a) Principio de seguridad jurídica y Estado social: Sentencias núms. 27/81, de 20 de julio, y 6/83, de 4 de febrero. b) Ley de Presupuestos: Sentencia núm. 65/87, de 21 de mayo, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona por siete Audiencias Territoriales creaba un gravamen complementario a la tasa fiscal de juego sobre máquinas de azar. El núcleo fundamental de las alegaciones de los promotores se reducía a la presunta vulneración que tal precepto ocasionaría a la prohibición constitucional de crear tributos por la Ley de Presupuestos (artículo 134.7) y, destacadamente, al principio de irretroactividad reconocido en el artículo 9.3 CE.

En relación al primero de los asuntos planteados, el Tribunal niega que la Ley 5/83 sea una Ley de Presupuestos, a pesar de que se trate de una norma compleja que contenga normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y tributarias y de que tal ley hubiera constituido el resultado de la conversión legislativa de un decreto-ley anterior de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado. Pues «la Ley a que se refiere el artículo 134 CE es aquella que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, es decir, las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos para un ejercicio económico determinado».

El razonamiento del Tribunal respecto a la retroactividad de las normas fiscales es más extenso. Tras concluir que la norma cuestionada posee eficacia retroactiva, pasa a analizar si tal eficacia entraña una vulneración constitucional, bien directamente del artículo 9.3 CE, bien de otros principios como pueden ser los de seguridad jurídica, capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad.

Según la sentencia, no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues la prohibición del artículo 9.3 CE se esta-

blece tan sólo para las «disposiciones sancionadoras no favorables» y para las «restrictivas de derechos individuales». Ahora bien, la legitimidad constitucional de aquella legislación «puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución».

Con base en la doctrina y jurisprudencia constitucional italiana, el Tribunal acepta que una norma tributaria retroactiva resultaría constitucionalmente ilegítima si vulnera el principio de capacidad contributiva contemplado en el artículo 31.1 CE. Dicha lesión podría producirse «si la ley establece como presupuesto un hecho o una situación pasada que no persisten en el momento de su entrada en vigor», lo que no ocurre con el precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues el gravamen que crea «recae sobre unas máquinas que en el momento del devengo están en funcionamiento».

Respecto al principio de seguridad jurídica, estima, según doctrina anterior, que no puede erigirse en valor absoluto, ya que «el ordenamiento debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso». Por ello, el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) «no debe entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal». Si, desde un punto de vista contrario, las normas tributarias retroactivas pueden considerarse, según una línea argumental iniciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, constitucionalmente ilegítimas cuando atentan al principio de seguridad jurídica y a la confianza de los ciudadanos, el Tribunal concluye que es el grado de retroactividad de la norma cuestionada el elemento clave en el enjuiciamiento de su presunta inconstitucionalidad. De este modo, en el supuesto de retroactividad auténtica (normas que anudan efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia norma) «la prohibición de la retroactividad operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio»; mientras que en el de retroactividad impropia (normas que inciden sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas), «la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico-tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso». Aplicados estos criterios al enjuiciamiento de la disposición 6 de la Ley 5/83, el Tribunal concluye que no resulta fundada su pretendida inconstitucionalidad, así como que tampoco infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Sentencia núm. 127/87, de 16 de julio (núm. Reg. 995/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Magistratura de Trabajo.

Acto impugnado: Disposición adicional 5, núms. 2 y 3, de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1983.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 33.3, 39.1, 41, 50 y 106 de la CE.

Cuestiones analizadas: Seguridad jurídica. Prohibición de retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Interdicción de la arbitrariedad.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 65/87, de 21 de mayo.

Comentario:

Reitera la jurisprudencia vertida en la sentencia antecitada.

Sentencia núm. 128/87, de 16 de julio (núm. Reg. 1123/85), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 9.2 y 14 de la CE y 4.1 de la Convención de 18 de diciembre de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Cuestiones analizadas: Prohibición de discriminación por razón de sexo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 34/81, de 10 de noviembre; 81/82, de 21 de diciembre; 3/83, de 25 de enero; 7/83, de 14 de febrero; 75/83, y 34/84, de 9 de marzo.

Comentario:

El actor, de estado civil casado, invoca vulneración del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 CE, pues mientras que todas las trabajadoras del Instituto Nacional de la Salud (ente en el que presta sus servicios), independientemente de su estado civil, con hijos menores de seis años, perciben de dicha entidad una cantidad mensual en concepto de guardería, sólo los hombres viudos con hijos de esa edad reciben tal prestación. La Sala estima que esta medida, adoptada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del extinguido Instituto Nacional de Previsión, no causa discriminación prohibida por el artículo 14 CE, sino que, por el contrario, se dirige precisamente a paliar la discriminación de hecho sufrida por las mujeres con hijos pequeños en relación a su incorporación y permanencia en el trabajo («este Tribunal no puede ignorar que, pese a las afirmaciones constitucionales, existe una realidad social, resultado de una larga tradición cultural, caracterizada por la atribución en la práctica a la mujer del núcleo mayor de las cargas derivadas del cuidado de la familia, y particularmente el cuidado de los hijos»), «y responde al mandato constitucional contenido en el artículo 9.2 del texto fundamental»; y, por consiguiente, «no hay vulneración del principio de igualdad al darse tratamientos diferentes a sujetos en situaciones que resultan distintas, de acuerdo a criterios razonables a juicio de este Tribunal».

Sentencia núm. 129/87, de 16 de julio (núm. Reg. 88/86), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Disposición transitoria 9, apartado 1, en relación con el artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 33.3 y 106.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Fijación de edad máxima de jubilación de funcionarios y expropiación sin indemnización; principio de seguridad jurídica, de interdicción de la arbitrariedad y de prohibición de la retroactividad.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 99/87, de 11 de junio.

Comentario:

Reitera en sus propios términos la doctrina sentada en la Sentencia 99/87, de 1 de junio, declarando la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, que establecen en sesenta y cinco años la edad de jubilación de los funcionarios (art. 33) y un calendario para la aplicación progresiva de la jubilación prevista (disposición transitoria 9).

Sentencia núm. 130/87, de 17 de julio (núm. Reg. 828/86), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 861 y 874 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y derecho al recurso; impericia o negligencia del interesado e indefensión.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 109/85, de 8 de octubre; 54/87, de 13 de mayo; 93/87, de 3 de junio; 102/87, de 17 de junio, y 109/85, de 8 de octubre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 132/87, de 21 de julio (núm. Reg. 706/84), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia y Autos de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 25 de la CE y 452 bis *d*) del Código Penal.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva. Presunción de inocencia; principio de legalidad penal.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 132/87, de 21 de julio (núm. Reg. 706/84), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Empresa municipal.

Acto impugnado: Auto de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 169 y 184 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de suplicación; significado de las exigencias formales; interpretación de las normas más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 133/87, de 21 de julio (núm. Reg. 373/85), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24 y 25.1 de la CE, 35 de la LOTC y 391.2 del Código de Justicia Militar.

Cuestiones analizadas: Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva. El principio de legalidad penal.

Precedentes jurisprudenciales: a) Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva: Sentencia núm. 17/81, de 1 de junio, y Auto núm. 10/83, de 12 de enero. b) Principio de legalidad penal: Sentencias núms. 62/82, de 15 de octubre; 89/83, de 2 de noviembre; 75/84, de 27 de junio; 53/85, de 11 de abril, y 159/86, de 12 de diciembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente. En efecto, en contra de lo alegado por el recurrente, el Pleno considera que ni el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es obligatorio para el órgano judicial, por lo que la decisión de aquél no afecta al derecho de defensa, ni, en segundo lugar, la aplicación del artículo 391.2 del Código de Justicia Militar al actor ha vulnerado el principio de legalidad penal, principio que «en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*); y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*); lo que significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas e impide, como límite a la actividad judicial, que el juez se convierta en legislador».

Sentencia núm. 134/87, de 21 de julio (núm. Reg. 494/85), «BOE» núm. 180.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Tribunal Central de Trabajo.

Acto impugnado: Artículo 51 y disposición adicional 5, núms. 2 y 3, de la Ley 44/83, de 28 de diciembre, de Presupuestos del Estado.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 33, 40, 31, 50, 62.2, 131, 134 y 149.1.17 de la Constitución.

Cuestiones analizadas: Naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social; su relación con las cotizaciones y su repercusión en los derechos de los particulares. Deber de los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social; concepto de «pensión adecuada» y de «actualización periódica» de ésta. Naturaleza de la Ley de Presupuestos.

Precedentes jurisprudenciales: a) Relación entre cotización y pensión en la Seguridad Social: Sentencias núms. 103/83, de 23 de noviembre, y 121/83, de 15 de diciembre. b) Naturaleza de la Ley de Presupuestos: Sentencias núms. 63/86, de 20 de mayo; 65/87, de 21 de mayo, y 126/87, de 16 de julio.

Comentario:

La sentencia reitera jurisprudencia anterior al ir resolviendo cada uno de los aspectos parciales que presenta la cuestión. Quizá pueda destacarse que el Tribunal no acepta la alegación de los promotores de acuerdo con la cual el artículo 51 de la Ley 44/83 sería contrario al deber de los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social (artículo 40.1 CE) en la medida en que establece un límite máximo de cierta cantidad de dinero para las pensiones únicas o concurrentes de la Seguridad Social. En efecto, ni del artículo 41 ni del artículo 50 CE se desprende que «la Constitución obligue a que se mantengan todas y cada una de las pensiones iniciales en su cuantía prevista ni que todas y cada una de las ya causadas experimenten un incremento anual»; debiendo interpretarse el concepto

de «pensión adecuada» del artículo 50 CE en atención al sistema de pensiones en su conjunto, no aisladamente, «sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales». Y «lo mismo cabe decir de la garantía de actualización periódica (art. 50 CE), que no supone obligatoriamente el incremento anual de todas las pensiones».

Sentencia núm. 135/87, de 22 de julio (núm. Reg. 508/85), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 180 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y consignación en proceso laboral.

Comentario:

La Sala otorga el amparo por lesión del derecho a una tutela judicial efectiva, pero no porque el aval prestado por el actor en el proceso *a quo* sea un medio sustitutorio de la consignación en metálico que se le exigía en virtud del artículo 180 LPL, a diferencia de lo que ocurre con la consignación prevista en los artículos 154 y 170 LPL para entablar recursos de suplicación y casación, sino porque la Magistratura de Trabajo, aunque fuera por error, había aceptado el aval y dado por cumplido el requisito, por lo cual «el Tribunal Central de Trabajo debió reintegrar a la empresa en el plazo para que pudiese cumplirlo o, debe añadirse, asegurar suficientemente el pago de la pensión mientras se sustanciaba el recurso de suplicación».

Sentencia núm. 136/87, de 22 de julio (núm. Reg. 267/86), «BOE» núm. 191..

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24.1 y 37.1 de la CE, Convenios 111 y 117 de la OIT, artículos 83.1 del Estatuto de los Trabajadores y 1255 del Código Civil.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e incongruencia de las resoluciones judiciales. Principio de igualdad; la igualdad como límite a la negociación colectiva.

Precedentes jurisprudenciales: a) Tutela judicial efectiva y congruencia: Sentencias núms. 20/82, de 5 de mayo; 34/85, de 7 de marzo; 177/85, de 18 de diciembre, y 28/87, de 5 de marzo. b) Principio de igualdad: Sentencias núms. 34/84, de 9 de marzo; 73/84, de 27 de junio, y, especialmente, pues es resolutoria de un caso similar, 52/87, de 7 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 137/87, de 22 de julio (núm. Reg. 306/86), «BOE» núm. 191..

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la CE, 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 6 del Decreto que desarrolla a ésta, 1646/1972, de 23 de junio.

Cuestión analizada: Principio de igualdad.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 138/87, de 22 de julio (núm. Reg. 484/86), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 25.1 de la CE, 44.1.c) de la LOTC y 42.1.c) de la Ley de Caza.

Cuestiones analizadas: Necesidad de invocar en el proceso judicial el derecho que se estima infringido como requisito del recurso de amparo; naturaleza subsidiaria de tal proceso de amparo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 139/87, de 22 de julio (núm. Reg. 845/86), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 884.4 LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de casación; significado de las exigencias formales; interpretación de las normas procesales más favorable a la efectividad del derecho.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 140/87, de 23 de julio (núm. Reg. 730/84), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 10.4 y 158 LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso laboral de suplicación especial; interpretación de las normas procesales más favorable a la efectividad del derecho y subsanación de defectos procesales advertidos.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, Sentencias núms. 57/84 y 69/84.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 141/87, de 23 de julio (núm. Reg. 98/85), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 64 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Cuestión analizada: Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Entre otras, Sentencias núms. 9/81, de 31 de marzo; 56/85, de 29 de abril; 81/85, de 4 de julio, y 150/86, de 27 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 142/87, de 23 de julio (núm. Reg. 857/86), «BOE» núm. 191.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 359 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y congruencia de las resoluciones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 34/85, de 7 de marzo; 116/86, de 8 de octubre, y 29/87, de 6 de marzo, entre otras.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 143/87, de 23 de septiembre (núm. Reg. 593/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad General de Autores de España.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 153 y 178 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de suplicación.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 3/83, de 25 de enero; 79/85, de 3 de julio, y 59/86, de 19 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 144/87, de 23 de septiembre (núm. Reg. 858/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad limitada.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 18.2, 20.5 y 24.1 de la CE y 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y ejecución de acto administrativo. Inviolabilidad del domicilio.

Comentario:

La cuestión que presenta mayor densidad teórica en la sentencia es la relativa a la interpretación que efectúa del artículo 87.2 LOPJ. Tal norma atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de legalidad de los actos de la Administración cuya ejecución exija la entrada en un domicilio. Por tanto, «el juez de Instrucción actúa en estos supuestos como garante del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que requiere efectivamente la entrada en él la ejecución de un acto que, *prima facie*, parece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias, garantizando al tiempo que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquellas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa». Criterios que, aplicados al caso, conducen a desestimar la demanda, pues el juez no incumplió ninguno de estos deberes.

Sentencia núm. 145/87, de 23 de septiembre (núm. Reg. 1041/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 de la CE y 340 bis a).1 del Código Penal.

Cuestión analizada: Presunción de inocencia.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 54/85, de 18 de abril; 62/85, de 10 de mayo; 100/85, de 3 de octubre; 103/85, de 4 de octubre; 107/85, de 7 de octubre; 145/85, de 28 de octubre; 148/85, de 30 de octubre; 104/86, de 17 de julio; 105/86, de 21 de julio; 109/86, de 24 de septiembre; 134/86, de 29 de octubre; 44/87, de 9 de abril, y 92/87, de 3 de junio, entre otras.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 146/87, de 24 de septiembre (núm. Reg. 304/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 16 de la CE y 42 y 86 del Código Civil (redacción vigente en 1976).

Cuestiones analizadas: Igualdad, libertad religiosa y nulidad de matrimonio civil.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 147/87, de 25 de septiembre (núm. Reg. 936/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Distrito.

Precepto de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestión analizada: Derecho a los medios de prueba pertinentes.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 116/83, de 7 de diciembre; 51/85, de 10 de abril, y 30/86, de 20 de febrero, entre otras.

Comentario:

La sentencia reitera la doctrina del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, aplicándola al supuesto, no ya sólo ordinario de inadmisión previa de las pruebas, sino de que hayan sido inejecutadas, por inactividad del propio juez, a pesar de haber sido previamente admitidas por él mismo, como sucede en el caso del que trae origen el amparo.

Sentencia núm. 148/87, de 28 de septiembre (núm. Reg. 1416/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24 de la CE y 313 LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho al juez predeterminado por la Ley. Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de querrela.

Precedentes jurisprudenciales: a) Derecho al juez predeterminado por la Ley: Sentencias núms. 47/82, de 12 de julio; 47/83, de 31 de mayo; 101/84, de 8 de noviembre, y 23/86, de 14 de febrero. b) Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de querrela: Sentencias núms. 108/83, de 29 de noviembre, y 1/85, de 9 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 149/87, de 30 de septiembre (núm. Reg. 758/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24 de la CE y 506 y 863 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en el proceso civil; su relación con la indefensión.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 116/83, de 7 de diciembre; 30/86, de 20 de febrero, y 40/86, de 1 de abril.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 150/87, de 1 de octubre (núm. Reg. 1085/86), «BOE» número 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestión analizada: Presunción de inocencia.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, Sentencias núms. 174/85, de 16 de diciembre; 80/86, de 17 de junio, y 105/86, de 21 de julio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 151/87, de 2 de octubre (núm. Reg. 66/86), «BOE» núm. 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 843 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y principios de contradicción y audiencia bilateral.

Precedentes jurisprudenciales: En especial, Sentencia núm. 112/87, de 2 de julio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 152/87, de 7 de octubre (núm. Reg. 1088/86), «BOE» número 251.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24 de la CE y 44.1.c) LOTC.

Cuestiones analizadas: Necesidad de invocar en el proceso judicial el derecho que se estima infringido como requisito del recurso de amparo; naturaleza subsidiaria de tal proceso de amparo. Dilaciones indebidas, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 153/87, de 13 de octubre (núm. Reg. 558/85), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Nacional.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 64 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Cuestión analizada: Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Véase la Sentencia núm. 141/87, de 23 de julio, y jurisprudencia que allí se cita.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 154/87, de 14 de octubre (núm. Reg. 973/85), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) y 851 y 874 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de casación; significado de las exigencias formales.

Precedentes jurisprudenciales: Entre otras, Sentencias núms. 17/85, de 9 de febrero; 79/86, de 16 de junio, y 102/86, de 16 de julio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 155/87, de 14 de octubre (núm. Reg. 485/85), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Juzgado de primera instancia.

Acto impugnado: Disposición transitoria 8 de la Ley 11/1981, de 13 de noviembre, de Reforma del Código Civil.

Preceptos de referencia: Artículo 14 y disposición derogatoria 3 de la Constitución.

Cuestiones analizadas: Fuerza derogatoria de la Constitución. Prohibición de discriminación por razón de filiación. Normas sobre aplicación del Derecho como objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

Precedentes jurisprudenciales: Fuerza derogatoria de la Constitución: Sentencias núms. 4/81, de 2 de febrero, y 14/81, de 29 de abril.

Comentario:

El juez ordinario cuestiona la legitimidad constitucional de la disposición transitoria 8 de la Ley 11/81, en la medida en que esta disposición («las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después, por la nueva legislación») le lleva a identificar como norma aplicable en el juicio del que conoce una legislación preconstitucional como la del artículo 807 CC (precepto que confería la condición de herederos forzosos únicamente a «los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes»), que a su juicio vulneraría el principio de no discriminación por razón de filiación contenido en el artículo 14 CE.

El Tribunal estima, sin embargo, que la norma no es inconstitucional. Pues, si bien «es claro que el legislador posconstitucional viola la Constitución si pretende mantener en vigor después de promulgada ésta, y aunque sólo por tiempo limitado, normas que chocan frontalmente con sus mandatos», éste no es el caso de la disposición transitoria 8, que se remite a la legislación anterior (a 1981), expresión que «incluye los cambios que en el contenido del Código Civil produjo la entrada en vigor de la Constitución, cambios que está facultado para apreciar por sí el juez ordinario». La lógica y el principio de conservación de los efectos de la norma exigen esta interpretación, dado que «limitar a los viejos preceptos del Código Civil, en su redacción anterior a la Constitución, la remisión contenida en la disposición transitoria, equivaldría, en efecto, a sostener que estos preceptos, que los jueces pudieron y debieron inaplicar a las sucesiones abiertas a partir de la vigencia de la Constitución, en cuanto hubieran resultado derogados por ésta, habrían recobrado su vigor por mandato del mismo legislador que los derogaba expresamente para acomodar el régimen sucesorio a la Constitución y servir al principio de seguridad jurídica que ésta (art. 9.3) consagra».

Sentencia núm. 156/87, de 14 de octubre (núm. Reg. 998/87), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Provincial.

Acto impugnado: Disposición adicional 6.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3 y 134.7 de la CE.

Cuestiones analizadas: Prohibición a la Ley de Presupuestos de crear tributos. Retroactividad de las normas fiscales; su relación con los principios de capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 126/87, de 16 de julio.

Comentario:

El objeto, fundamentación y fallo de la presente cuestión de inconstitucionalidad son idénticos a los de la Sentencia núm. 126/87, de 16 de julio.

Sentencia núm. 157/87, de 15 de octubre (núm. Reg. 1187/86), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 26, 27, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y principios procesales de audiencia bilateral y de contradicción; la falta de emplazamiento personal puede constituir lesión constitucional.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 37/84, de 14 de marzo; 156/85, de 15 de noviembre; 14/87, de 11 de febrero; 36/87, de 25 de marzo, y 39/87, de 3 de abril.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 158/87, de 20 de octubre (núm. Reg. 599/86), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 1798 LEC y 189 LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y recurso de revisión; inadmisión del recurso de revisión por su planteamiento fuera de plazo; naturaleza jurídica del recurso de revisión.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, Sentencias núms. 50/82, de 15 de julio, y 164/86, de 17 de diciembre.

Comentario:

La Sala reitera y sintetiza doctrina precedente: son aplicables al mal llamado recurso de revisión las garantías del artículo 24 CE; el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisora es en sí mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un

principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, plasmado en este ámbito en la santidad de cosa juzgada; no obstante lo anterior, la causa de inadmisión del recurso de revisión debe ser apreciada por el juzgador de manera razonada y de acuerdo con la interpretación de la norma en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción; sin embargo, si bien deben repudiarse los formalismos enervantes, no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse, apreciación esta extensible al mismo ejercicio de las acciones.

Sentencia núm. 159/87, de 26 de octubre (núm. Reg. 1/87), «BOE» núm. 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Porante: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 164 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y principio de cosa juzgada. Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 104/86, de 17 de julio.

Voto particular: Sr. Díaz Eimil.

Comentario:

La Sala declara no conforme a la Constitución (concretamente, al derecho a la tutela judicial efectiva) la adopción por un Juzgado de Instrucción de una nueva resolución tras haber sido anulada una suya anterior, de idéntico fallo, por la Sentencia núm. 104/86 del Tribunal Constitucional. «Cierto es que los órganos judiciales deben atender a lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias por las que un amparo se conceda y que tal consideración del fallo y de los fundamentos que a él llevaron puede requerir una interpretación por los juzgadores *a quo* del alcance de la senten-

cia constitucional a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella», pero tal interpretación de la sentencia no puede llevar «ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada», como ocurre, precisamente, con la Sentencia del Juzgado de Instrucción recurrida en amparo. Pues es inaceptable constitucionalmente que, «anulada una sentencia penal condenatoria por los defectos intrínsecos del razonamiento en ella expuesto, se llegue a dictar por el mismo órgano judicial nueva resolución de fondo». Y, por tanto, en el caso, dictada tal sentencia con menoscabo de un derecho fundamental, el respeto a tal derecho obliga a tener por firme la sentencia de instancia y a considerar la Sentencia del Juzgado de Instrucción, revocatoria de aquélla, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la preservación de la firmeza de la sentencia de instancia, que recobró pleno vigor al anularse la dictada en apelación.

Sentencia núm. 160/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 263/85), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Defensor del Pueblo.

Acto impugnado: Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 8/1984, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 16, 18, 30.2, 53.2 y 81 CE.

Cuestiones analizadas: Naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia; su no sujeción a la reserva de ley orgánica; excepcionalidad del derecho a la objeción de conciencia y su relación con el principio de no discriminación, el derecho a no declarar sobre la ideología personal y la intimidad personal; régimen disciplinario y penal del objeter.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, acerca de la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia, Sentencia núm. 15/82, de 23 de abril.

Votos particulares: Srs. De la Vega Benayas, García Mon y Rodríguez Piñero.

Comentario:

Las tesis principales del Tribunal, distintas y contrapuestas a las del recurrente, son las siguientes:

1. Formalmente, a la regulación del derecho a la objeción de conciencia no le alcanza la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 81 CE, la cual, según reiterada doctrina del Tribunal, abarca únicamente al desarrollo legislativo directo de los derechos comprendidos en la sección 1, capítulo II del título I.

2. El derecho a la objeción de conciencia es un derecho de naturaleza constitucional —y no de mera configuración legal—, pero no fundamental, ni considerado en sí mismo ni en relación a otros derechos, como el de libertad ideológica, pues constituye una excepción al cumplimiento de un deber general (de prestar el servicio militar); «es justamente su naturaleza excepcional lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental», por lo que «debe el Estado regularlo con 'las debidas garantías'».

3. Entre tales garantías se halla la necesidad de la *interpositio legislatoris*: «Por un lado, el legislador, la comunidad, no puede satisfacerse con la simple alegación de una convicción personal que, por excepcional, ha de ser contrastada para la satisfacción del interés común. De otro, el objetor, para la reconocibilidad de su derecho, ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en este sentido.»

4. A partir de estos presupuestos fundamentales, decide el Tribunal acerca de las causas concretas de inconstitucionalidad material propuestas en el recurso:

a) La solicitud del objetor y la competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia no pueden ser causa de inconstitucionalidad, pues el Consejo se limita a reconocer, no a constituir, la condición de objetor.

b) Tampoco la petición del CNOC dirigida al objetor para que amplíe los razonamientos de su solicitud es inconstitucional, dado que ni siquiera la exigencia de la solicitud en sí misma lo es.

En ambos casos [a) y b)] desaparece la posible colisión con los derechos a no declarar sobre la ideología personal (art. 16.2 CE) y a la intimi-

dad (art. 18 CE), por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, «que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar».

c) No vulnera el principio de igualdad la regulación, respecto a la forma y tiempo en que ha de prestarse, de la prestación social sustitutoria en relación a la del servicio militar, pues ambas prestaciones son de suyo distintas.

d) Del mismo modo, tampoco infringe el principio de igualdad el que la Ley Orgánica 8/84 no equipare el régimen disciplinario del objetor al de los funcionarios civiles, pues la relación del funcionario con la Administración civil es, en su inicio, voluntaria para el ciudadano, es decir, no configura como un deber como lo es el servicio social sustitutorio, por lo que ambas situaciones no son comparables.

e) Por último, frente a la tesis del Defensor del Pueblo en el sentido de que el tratamiento penal de la Ley Orgánica 8/84 lesiona los principios de igualdad y de proporcionalidad de las sanciones en relación con las señaladas para los militares en el Código Penal Militar para conductas semejantes, estima el Tribunal que «ni el término de comparación es correcto ni se da tampoco la arbitrariedad que se denuncia». Y ello porque las situaciones no son sustancialmente iguales, por lo que el legislador puede tener un margen amplio de actuación, y, además, porque el problema de la proporcionalidad entre pena y delito es competencia (si bien controlable jurisdiccionalmente cuando exista una considerable desproporción) del legislador en el ámbito de su política penal.

Sentencia núm. 161/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 34/86), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de la Audiencia Nacional.

Acto impugnado: Ley 48/84, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Preceptos de referencia: Artículos 16.1 y 81 de la CE.

Cuestiones analizadas: No sujeción del derecho de objeción de conciencia a la reserva de ley orgánica. El derecho a la objeción de conciencia como concreción de la libertad ideológica. El no reconocimiento de la objeción sobrevenida como integrante del contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 15/82, de 23 de abril, y 160/87, de 27 de octubre. En relación al contenido esencial de los derechos fundamentales, véase Sentencia núm. 11/81, de 8 de abril.

Votos particulares: Sres. De la Vega Benayas, Rodríguez Piñero y Latorre Segura.

Comentario:

Se cuestiona la legitimidad constitucional de la Ley 48/1984 en general por no tener carácter de orgánica y, en especial, su artículo 1.3 («El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación militar en filas y, una vez finalizada ésta, mientras se permanezca en situación de reserva»). Respecto a la primera cuestión, se reitera la doctrina sentada en la Sentencia núm. 160/87.

En relación al segundo aspecto planteado, el no reconocimiento legislativo de la objeción sobrevenida, el Tribunal realiza la siguiente argumentación: el derecho a la objeción de conciencia es un derecho contemplado explícita (art. 30.2 CE) e implícitamente (como concreción de la libertad ideológica del artículo 16.1 CE) en el ordenamiento constitucional español; a tenor del artículo 53.1 CE, la Ley que lo regule deberá respetar su contenido esencial; la Ley 48/84 es una Ley reguladora del derecho a la objeción de conciencia, luego el único punto a dilucidar es si el artículo 1.3 de esa Ley respeta o no el contenido esencial de ese derecho:

a) El derecho a la objeción de conciencia, a pesar de guardar relación con la libertad ideológica (art. 16.1 CE), es autónomo respecto de ella.

b) Tal derecho consiste en una excepción a un deber, el de cumplir el servicio militar obligatorio, y su regulación legal ha de guardar «las debidas garantías», entre las que se debe incluir «las necesidades y buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, cuya relevancia constitucional está reconocida en el artículo 8 CE».

c) La fijación en el mismo precepto constitucional del servicio militar obligatorio y la obligada regulación del derecho a la objeción de conciencia «con las debidas garantías» en el sentido indicado en b), «delimitan la

libertad del legislador para configurar el derecho de objeción, forzándole a ponderar todos los bienes jurídicos protegibles en juego».

d) El Tribunal concluye, en este contexto, que «no parece excesiva la restricción impuesta por el artículo 1.3»:

1. Queda a salvo el pleno ejercicio del derecho antes y después del período en que se suspende o excluye su ejercicio.

2. «La exclusión misma resulta justificable en la medida en atención a la organización interna del servicio militar obligatorio y a la prestación de un deber constitucional cuya dimensión colectiva podría resultar perturbada por el ejercicio individual del derecho durante el período de incorporación a filas».

Sentencia núm. 162/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 350/86), «BOE» número 271.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de Dirección General.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE y disposición transitoria 9.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Cuestión analizada: Principio de igualdad en la Ley.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 26/87, de 27 de febrero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 163/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 389/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República.

Preceptos de referencia: Artículos 1.1, 9 y 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad ante la ley y legislación de amnistía.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 116/87, de 7 de julio.

Comentario:

La Sentencia se remite a los *obiter dicta* y fallo de la anterior Sentencia número 116/87, de 7 de julio, pues resuelve una cuestión sustancialmente idéntica.

Sentencia núm. 164/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 390/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Sala de Audiencia Territorial.

Acto impugnado: Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de los derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República.

Preceptos de referencia: Artículos 1.1, 9 y 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad ante la Ley y legislación de amnistía.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 116/87, de 7 de julio.

Comentario:

La Sentencia se remite a los *obiter dicta* y fallo de la anterior Sentencia número 116/87, de 7 de julio, pues resuelve una cuestión sustancialmente idéntica.

Sentencia núm. 165/87, de 27 de octubre (núm. Reg. 441/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 20, 22.1 y 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de asociación y Asociaciones de Vecinos. Presunción de inocencia. Libertad de expresión e información vs. derecho al honor.

Precedentes jurisprudenciales: Libertad de expresión e información vs. derecho al honor: Sentencias núms. 6/81, de 16 de marzo, y 104/86, de 17 de julio.

Comentario:

Reitera la jurisprudencia anterior del Tribunal sobre los diversos temas que trata al resolver el recurso. A destacar el papel relevante que atribuye a las Asociaciones de Vecinos como «instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública», especialmente la local, con el fin de procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y asumiendo, «entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 CE».

Sentencia núm. 166/87, de 28 de octubre (núm. Reg. 377/84), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Junta de Galicia.

Acto impugnado: RD 3350/1983, de 21 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV) a sociedades estatales.

Precepto de referencia: Artículo 63.1 LOTC.

Cuestiones analizadas: Naturaleza y requisitos del conflicto de competencias.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 67/83, de 22 de julio, y 95/84, de 18 de octubre.

Comentario:

La Sentencia desestima las pretensiones del promotor del conflicto, pues sobrepasan con mucho el objeto específico sobre el que el conflicto se plantea —un determinado Real Decreto que regula condiciones generales de contratación relativas a determinados convenios con sociedades estatales, una norma carente de virtualidad *per se* para invadir competencias, pues se trata de una norma interna al aparato estatal— e intentan centrarse sobre los problemas generales de la competencia en materia de vivienda y en los efectos del retraso por el Estado del traspaso a la Comunidad Autónoma gallega de los servicios correspondientes. Frente a ello, el Tribunal trae en aplicación su doctrina anterior acerca de la exigencia, en orden a plantear el conflicto de competencias, de que «la disposición presuntamente invasora o lesiva de las competencias autonómicas transgreda el orden constitucional de competencias y, a la par, que afecte al ámbito de autonomía promotora del conflicto». Es, en consecuencia, el conflicto «un mecanismo reparador, sin que pueda utilizarse (como se pretendía en el caso concreto) con funciones meramente preventivas ante posibles sospechas de actuaciones viciadas de incompeten-

cia», pues se requiere «la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia por el ente territorial invasor que genere una correlativa *vindicatio potestatis* por el ente invadido que se ve despojado de su competencia, sin admitir planteamientos meramente preventivos o cautelares o virtuales o hipotéticos».

Sentencia núm. 167/87, de 28 de octubre (núm. Reg. 666/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 117.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y ejecución de las decisiones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: Véase la Sentencia núm. 125/87, de 15 de julio, y la jurisprudencia que allí se cita.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente, insistiendo en que son los incumplimientos administrativos disimulados o indirectos («insinceridad de la desobediencia disimulada») de las sentencias donde se ocultan «los mayores riesgos tanto para el sistema jurídico en general como para los derechos de los particulares».

Sentencia núm. 168/87, de 29 de octubre (núm. Reg. 376/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Precepto de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e interdicción de la indefensión.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 169/87, de 29 de octubre (núm. Reg. 1352/87), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 113.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Cuestión analizada: Derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Comentario:

La Sala interpreta el artículo 113.2 LOREG (las Sentencias de las Audiencias territoriales podrán tener como contenido posible, en los recursos contencioso-electorales sobre proclamación de electos, el fallo de «nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en una circunscripción correspondiente») en el sentido de que la expresión «nueva convocatoria», si es empleada sin especificación de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral íntegro con inclusión de todas sus fases

y no únicamente a la repetición del acto de la votación y posteriores. Abonan esta interpretación la propia literalidad del precepto y el hecho de que sea la más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, «que lleva a abrir la nueva convocatoria tanto para los electores como para los elegibles».

Sentencia núm. 170/87, de 30 de octubre (núm. Reg. 383/86), «BOE» número 279.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo y del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 18, 24.1 y 117.3 de la CE y 20 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y decisión sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes. Principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley. Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados. Facultades directivas del empleador y derecho constitucional a la intimidad personal y la propia imagen.

Precedentes jurisprudenciales: Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados: Sentencias núms. 73/82, de 2 de diciembre; 78/82, de 20 de diciembre; 55/83, de 26 de junio, y 18/84, de 7 de febrero, entre otras.

Comentario:

Recurso contra varias sentencias de la jurisdicción laboral que declararon procedente el despido de un trabajador, posterior solicitante del amparo, por desobediencia reiterada [art. 50.2.b) Estatuto de los Trabajadores] a rasurarse su barba. El recurrente alega, en sede de amparo, indefensión procesal, discriminación en la aplicación judicial de la norma y lesión de su de-

recho a la intimidad y a la propia imagen. La Sala no aprecia ninguna de las tres pretendidas causas de vulneración de los derechos fundamentales, reiterando, respecto de las dos primeras, doctrina precedente. La alegada violación del artículo 18.1 CE, a diferencia de aquéllas, no sería imputable a las resoluciones judiciales, sino a la decisión del empresario, adoptada en el marco de un contrato de trabajo, de que el trabajador, por estar en contacto directo con los clientes, se afeitase la barba, pero, según doctrina consolidada del Tribunal, sería «la desprotección de tal derecho por las sentencias impugnadas lo que se recurre en amparo». Pues bien, dado que «no pueden considerarse violados los derechos a la intimidad personal cuando se impongan limitaciones a los mismos como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula», y que, por tanto, lo que se discute en el proceso es «si la decisión personal del trabajador sobre su apariencia física puede o no limitarse en virtud de las relaciones laborales en que desarrolla su actividad», la Sala estima que el problema ha sido ya válidamente enjuiciado y resuelto por la jurisdicción ordinaria, mediante resoluciones que no pueden ser valoradas o reemplazadas por la actividad del Tribunal, pues no desbordan los límites de la legalidad ordinaria.